Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sintrisant
Demandado:	E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita
Radicado:	05154 31 12 001 **2021 00008** 00
Asunto:	**Resuelve Solicitud**
Sustanciación	305

Aduce el apoderado que la contestación del E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita fue extemporánea, pues por error involuntario envió la constancia de su notificación a otro despacho judicial.

Se observa, la parte ejecutante remitió al despacho la constancia de notificación al hospital ejecutado el 11 de marzo de 2021 (folio digital 15), es decir, posterior a la decisión emitida en auto del 09 de marzo del mismo año (folio digital 13), donde se tiene notificado por conducta concluyente al E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita desde el 28 de enero de 2021 y se reanudaron los términos para contestar la demanda.

Es de resaltar la importancia de informar al despacho dichas constancias, pues esa es la forma evidenciar la entrega de la respectiva notificación y la contabilidad de los términos, y el despacho solo asume la responsabilidad de su actuación en el orden en que sea presentadas las mismas.

En este caso, el despacho solo tuvo conocimiento de la constancia de notificación del ejecutado E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita después de haberse tenido notificado por conducta concluyente en auto debidamente ejecutoriado; por tanto, encontrándose la decisión en firme; **no se accede** a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante; esto, con ánimo de salvaguardar el debido proceso del demandado y teniendo en cuenta que dicha notificación es la más garantista, ya

que la parte quedó vinculada formalmente al proceso y sometida directamente a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

De otra parte, a folio digital 16 obra contestación a la demanda que hace el E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita; por lo que se tiene por contestada en forma oportuna, toda vez que contestó dentro del término, aunado a ello, formuló excepciones de mérito.

conforme lo prevé el núm. 1º del art. 443 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90d2a51b78849b184c564849049464f95a43e90b0d2241ac550dc7f32b7ae01d
Documento generado en 10/05/2021 07:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica